



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D. C., primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 05001-23-31-000-2002-03467-01(44992)

Actor: Olga Lucía Castrillón Villegas y otros

Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Titulación: Acción de reparación directa (D.01/84).

Tema: Falla en el servicio.

Subtema 1: Secuestro y homicidio de civil.

Sentencia que revoca para condenar.

Resuelve la Subsección el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Subsección de Reparación Directa de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Fueron secuestrados dos civiles presuntamente por miembros de la Policía Nacional, y sus cuerpos sin vida fueron encontrados días después. Se dice que las Autodefensas Unidas de Colombia reconocieron la autoría del crimen.

II. ANTECEDENTES

2.1. Lo que se demanda

El ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002), por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, Olga Lucía Castrillón Villegas quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad: Daniel, Arley Ríos Castrillón; Yenny Marcela Campiño Rivera, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Katheryne, Diana Marcela y Juan Camilo Villada Campiño, formularon demanda ante el Tribunal Administrativo de Antioquia contra la Nación, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), con las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERA. Se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, responsable de la desaparición forzada y de la muerte injusta y violenta de que fueron objeto los señores ROBINSON DE JESÚS RÍOS URIBE Y JOSÉ GREGORIO VILLADA BETANCUR.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero:

a. Daños morales: El equivalente en pesos al momento de ejecutoria de la sentencia de 1.000 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de los demandantes.

b. Daños materiales:

- Daño emergente para la familia RÍOS CASTRILLÓN: correspondiente a los gastos funerarios tenidos que sufragar por la familia Ríos Castrillón, los que ascendieron a la suma de \$1.350.000.

- Lucro cesante para la familia RÍOS CASTRILLÓN: El señor ROBINSON RÍOS URIBE, destinaba el salario que devengaba para el sostenimiento de su hijo menor, por lo tanto este concepto se solicita a favor de DANIEL ARLEY RÍOS CASTRILLÓN.

- Lucro cesante a favor de la familia VILLADA CAMPIÑO: El señor JOSE GREGORIO VILLADA BETANCUR, tenía 3 hijos menores por los cuales velaba económicamente, por lo tanto este concepto se solicita a favor de KATERINE, DIANA MARCELA Y JUAN CAMILO VILLADA CAMPIÑO.

- Daño emergente: Representados en los gastos de traslado del féretro desde el municipio de Guarne hasta Medellín, además de los respectivos gastos funerarios, equivalentes a \$1.350.000”.

La parte demandante sostuvo, como fundamento de sus pretensiones, que el veintisiete (27) de noviembre de dos mil uno (2001), Robinson de Jesús Ríos Uribe y José

¹ Folio 114 del cuaderno principal.

Gregorio Villada Betancur abordaron un bus de transporte público, en la ciudad de Medellín, que se dirigía a Cali, ciudad a donde nunca llegaron. Por información suministrada por la empresa de transporte a la que estaba adscrito el bus mencionado, estas dos personas fueron retenidas por miembros de la Policía Metropolitana a la altura de la Y de “Primavera”, en el municipio de Caldas. El trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001), en jurisdicción del municipio de Guarne, fueron encontrados sus cuerpos sin vida.

2.2. El trámite procesal relevante

La demanda fue admitida el dos (2) de octubre de dos mil dos (2002)², y notificada en debida forma a la Policía Nacional³ el catorce (14) de noviembre siguiente.

El cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2003), el apoderado de la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) contestó la demanda ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso y oponiéndose a las pretensiones por considerar que se configuró el hecho del tercero como causal eximente de responsabilidad. Al efecto, coadyuvó las pruebas solicitadas en la demanda y solicitó unas nuevas⁴.

El proceso se abrió a pruebas mediante proveído de veintisiete (27) de marzo de dos mil tres (2003)⁵, y vencido el término probatorio se surtió audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio⁶.

El veintiséis (26) de abril de dos mil cuatro (2004) se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto –respectivamente-⁷, oportunidad aprovechada por las partes para insistir en los argumentos expuestos en otras etapas procesales⁸.

El cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009) se dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión⁹, oportunidad aprovechada por la Policía Nacional para insistir, también, en los argumentos expuestos en otras etapas procesales¹⁰

En comunicación del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), el proceso fue enviado a los Despachos de Magistrados en Descongestión creados por el Acuerdo No. PSAA11-8951 del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), para su conocimiento¹¹.

2.3. La sentencia apelada

El veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), la Subsección de Reparación Directa de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, así:

***“PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
SEGUNDO. NO SE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 171 DEL C.C.A.***

² Folio 124 del cuaderno principal.

³ Folio 127 del cuaderno principal.

⁴ Folio 124 del cuaderno principal.

⁵ Folio 175 del cuaderno principal.

⁶ Folio 239 del cuaderno principal.

⁷ Folio 240 del cuaderno principal.

⁸ Folios 241 y 246 del cuaderno principal.

⁹ Folio 240 del cuaderno principal.

¹⁰ Folio 243 del cuaderno principal.

¹¹ Folio 259 del cuaderno principal.

TERCERO. ARCHIVAR EL EXPEDIENTE UNA VEZ EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN”.

En efecto, consideró que no existen los medios de convicción suficientes para deducir de ellos la responsabilidad de la demandada, pues no hay prueba alguna que permita – indiciariamente-, confirmar lo dicho en libelo introductorio. Y concluye que de lo que sí existe prueba, es de que *“la retención y posterior muerte de las víctimas, fue consecuencia directa del accionar de un grupo armado al margen de la ley”*.

La sentencia de primera instancia fue notificada mediante edicto fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal el primero (1) de junio de dos mil doce (2012)¹².

2.4. El recurso contra la sentencia

El quince (15) de junio siguiente la demandante interpuso recurso de apelación¹³, el cual fue concedido el veintiséis (26) de julio del mismo año¹⁴, y admitido por la Sección Tercera del Consejo de Estado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012)¹⁵.

En el escrito de sustentación señaló que existen pruebas suficientes que demuestran la participación de miembros de la Policía Nacional en el plagio de las víctimas, pues así se hizo constar en el informe parcial Nro. 255 suscrito el once (11) de diciembre de dos mil uno (2001) por el investigador del CTI, lo que se corrobora con lo dicho en el testimonio rendido por el único testigo presencial de los hechos, señor José Sanín céspedes. Agregó que *“el hecho que grupos armados ilegales se hubieran reivindicado su accionar delictivo en contra de las dos víctimas, ello no significa que la oficialidad no tenga comprometida su responsabilidad”*¹⁶.

2.5. Trámite en segunda instancia

A través de providencia de diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que aquellas alegaran de conclusión y éste emitiera concepto¹⁷, oportunidad aprovechada únicamente por la Nación, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), para solicitar que se confirme la decisión de primera instancia.

El proceso entró para fallo el seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre los presupuestos materiales de la sentencia de mérito

¹² Folio 279 del cuaderno principal.

¹³ Folio 282 del cuaderno principal.

¹⁴ Folio 291 del cuaderno principal.

¹⁵ Folio 295 del cuaderno principal.

¹⁶ Folio 283 del cuaderno principal.

¹⁷ Folio 297 del cuaderno de acumulación.

La Sala es **competente** para conocer del asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹⁸ en proceso con vocación de segunda instancia ante el Consejo de Estado¹⁹, de acuerdo con el artículo 129 del C.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998 referido a la competencia del Consejo de Estado²⁰, que establece que la Corporación en la Sala Contenciosa Administrativa conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales.

La acción de reparación interpuesta estaba vigente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo según el cual la caducidad de la acción de reparación directa se consolida pasados dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa que dio origen al daño reclamado.

Al momento de la presentación de la demanda el ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002)²¹, no habían transcurrido los dos años de los que habla la norma para que la acción de reparación directa se encuentre caducada por cuanto los hechos ocurrieron el trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001).

En el proceso está demostrada la **legitimación en la causa por activa** de los demandantes así:

Olga Lucía Castrillón Villegas²², en su calidad de esposa de Robinson Ríos Uribe²³ y de Daniel Arley Ríos Castrillón²⁴, en su calidad de hijo.

Katheryne Villada Campiño²⁵, Diana Marcela Villada Campiño²⁶ y Juan Camilo Villada Campiño²⁷, en su calidad de hijos de José Gregorio Villada Betancur.

¹⁸ “La competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada (...) [Es así como], si la apelación debe entenderse interpuesta únicamente en relación con aquello que en el fallo impugnado resultare perjudicial o gravoso para el recurrente, el juez de la segunda instancia está en el deber de respetar y de mantener incólume, para dicho recurrente único –y con ello para el resto de las partes del proceso–, los demás aspectos de ese fallo que no hubieren sido desfavorables para el impugnante o frente a los cuales él no hubiere dirigido ataque o cuestionamiento alguno, puesto que la ausencia de oposición evidencia, por sí misma, que el propio interesado no valora ni estima como perjudiciales para sus intereses los aspectos, las decisiones o las materias del fallo de primera instancia que de manera voluntaria y deliberada no recurrió, precisamente por encontrarse conforme con ellos”. Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia de Unificación del 9 de febrero de 2012; Exp. 21060.

¹⁹ De acuerdo con lo consignado en el artículo 40 de la ley 446 de 1998, la cuantía requerida para que un proceso tuviera vocación de doble instancia debía superar los 500 smlmv para la época de interposición de la demanda. En el año 2002, el salario mínimo ascendía a \$ 309,000. En el *sub lite*, la mayor pretensión superaba los \$ 19'500,000, suma alegada como lucro cesante por la señora Olga Lucía Castrillón.

²⁰ Es preciso advertir que el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, dice que el nuevo Código “sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

²¹ Folio 122 del cuaderno principal.

²² Folio 3 del cuaderno principal: certificación notarial en la que consta que en el libro 16 de matrimonios aparece inscrita la partida de los cónyuges Robinson Ríos Uribe y Olga Lucía Castrillón Villegas.

²³ Folio 6 del cuaderno principal: copia del registro civil de defunción en el que consta que Robinson de Jesús Ríos Uribe murió el trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001).

²⁴ Folio 5 del cuaderno principal: certificación notarial en la que consta que, en el libro de registro civil de nacimientos, está inscrita la partida correspondiente a Daniel Arley Ríos Castrillón, hijo de Robinson de Jesús Ríos y Olga Lucía Castrillón.

Y Yenny Marcela Campiño Rivera en su calidad de compañera permanente de José Gregorio Villada Betancur²⁸ pues de acuerdo con las siguientes pruebas se logró demostrar que sostienen una relación de unión y apoyó mutuo:

- Folio 13 del cuaderno principal: declaración extra procesal rendida el cuatro (4) de febrero de dos mil dos (2002) por Marina Esther Muñoz Tascón, en la que declara que Yenny Marcela Campiño y José Gregorio Villada conviven desde que ella tiene 15 años²⁹.
- Reverso del folio 13 del cuaderno principal: declaración extra procesal rendida el cuatro (4) de febrero de dos mil dos (2002) por Olga Nury Sánchez González en la que le dijo constar que Yenny Marcela Campiño y José Gregorio Villada viven juntos desde hace 11 años durante los cuales procrearon 4 hijos.

Sobre el valor probatorio de las declaraciones extraprocesales ha sostenido esta Sección que *“deben ser valorados por el fallador sin necesidad de ratificarlos (...) [pues] no es posible sostener que, en todos los casos, la prueba deba ser objeto de ratificación o que siempre la contraparte deba tener la posibilidad de contrainterrogar en el mismo momento, como tampoco que determinada prueba deja de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción”*³⁰, tal y como sucedió en el *sub lite* por cuanto las declaraciones fueron aportadas con la demanda y reposaron en el expediente sin que se haya cuestionado su contenido.

De otra parte, la Nación -Ministerio de Defensa (Policía Nacional) está legitimada en la causa por pasiva por cuanto se critica la participación activa de miembros de la institución policial en la comisión del hecho punible.

3.2. Sobre la prueba de los hechos

A partir de la preceptiva del artículo 90 de la Constitución, dos son los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

En torno a estos dos elementos (daño e imputación) gravita la carga probatoria que esa parte soportaba, y, por tanto, el estudio de los hechos probados lo hará la Sala en dos grandes apartes, a saber: hechos relativos al daño, y hechos relativos a la imputación.

²⁵ Folio 10 del cuaderno principal: registro civil de nacimiento en el que consta que Katherine Villada Campiño nació el 24 de abril de 1992, hija de Yenny Marcela Campiño Rivera y José Gregorio Villada Betancur.

²⁶ Folio 12 del cuaderno principal: registro civil de nacimiento en el que consta que Diana Marcela Villada Campiño nació el 17 de septiembre de 1994 hija de Yenny Marcela Campiño Rivera y José Gregorio Villada Betancur.

²⁷ Folio 11 del cuaderno principal: registro civil de nacimiento en el que consta que Juan Camilo Villada Campiño nació el 21 de julio de 1993, hijo de Yenny Marcela Campiño Rivera y José Gregorio Villada Betancur.

²⁸ Folio 15 del cuaderno principal: registro civil de defunción en el que consta que José Gregorio Villada Betancur murió el trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001).

²⁹ Folio 10 del cuaderno principal: para el momento del nacimiento de su hija Katherine en 1992, tenía 19 años. Es decir que vivían juntos desde 1988.

³⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 29 de agosto de 2013; Esp. 27521.

3.2.1. Sobre la prueba de los hechos relativos al daño

El daño, las demandantes lo hacen consistir en la muerte de Robinson de Jesús Ríos Uribe y José Gregorio Villada Betancur constatada con la diligencia de inspección de dos cadáveres realizada en Guarne el trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001) por la inspección municipal de policía y tránsito³¹, las necropsias Nros. 52 y 53 realizadas el quince (15) de diciembre siguiente³², la diligencia de plena identidad realizada por perito lofoscopista del CTI el veintidós (22) de febrero de dos mil dos (2002)³³, y los registros civiles de defunción³⁴.

3.2.1.1. Sobre el daño moral

Las personas naturales tienen derecho a disfrutar de una vida interior o espiritual plácida, sosegada, pacífica. Cuando esta condición se altera para dar paso al dolor, a la angustia, a la aflicción, se configura una modalidad de daño que se conoce con el apelativo de daño moral.

Este daño, como colofón de una elemental regla de experiencia, se presume en el núcleo familiar de las personas fallecidas y la Sala lo encuentra probado con basamento en las pruebas traídas para probar la legitimación en la causa por activa de los demandantes.

3.2.1.2. Sobre el daño patrimonial

3.2.1.2.1. Daño emergente

Por concepto de daño emergente las familias de cada una de las víctimas solicitaron el reconocimiento y pago de los gastos funerarios que tuvieron que sufragar, y al efecto aportaron facturas de venta emitidas por la Cooperativa Mutual Fraternidad Ltda., por servicios exequiales básicos, cada una por seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$675,000)³⁵.

Sobre el valor probatorio de este tipo de documentos, la Sala sigue lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil³⁶, de conformidad con el cual, *“los documentos privados presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación”*.

³¹ Folio 259 del cuaderno 2 de pruebas.

³² Folios 260 y ss del cuaderno principal.

³³ Folio 58 del cuaderno de pruebas sin número.

³⁴ Folios 6 y 15 del cuaderno principal.

³⁵ Folios 8 y 14 del cuaderno principal.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2006, exp. 15.001, C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

3.2.1.2.2. Lucro cesante

Por concepto de lucro cesante se dijo que Robinson de Jesús Ríos Uribe trabajaba en la licorera Puerta Inglesa, mientras que se sostuvo que José Gregorio Villada Betancur era vendedor ambulante.

Sobre el trabajo del señor Robinson se trajo al proceso una declaración extra proceso rendida el quince (15) de febrero de dos mil dos (2002) por Francisco Javier Barajas Velandia y Adriana Lucía Valderrama Patiño, en el que hacen constar que Trabajaba en dicha licorera y sus ingresos ascendían a seiscientos mil pesos (\$600,000).

Y sobre las actividades económicas del señor José Gregorio, obran las declaraciones de Olga Nury Sánchez González y Marina Ester Muñoz Tascón, en las que hicieron constar que era “*ventero ambulante*” por temporadas, vendiendo lo que se encontrara en cosecha³⁷.

Al respecto, esta Sección encuentra que las declaraciones rendidas como estas lo fueron, son suficientes para obtener de ellas la certeza de que la víctima se dedicaba a una actividad comercial lícita, pero no lo son para concluir el monto de los ingresos obtenidos mensualmente.

3.2.2. Sobre la prueba de los hechos relativos a la imputación

Se encuentra debidamente probado a través de prueba allegada al expediente:

3.2.2.1. Que el veintisiete (27) de noviembre de dos mil uno (2001) fueron aprehendidos los señores Robinson de Jesús y José Gregorio por tres personas que portaban uniformes verdes y se encontraban cerca de un carro cabinado blanco con verde de los que usa la Policía Nacional.

De lo anterior da cuenta la siguiente prueba:

- Folio 183 del cuaderno principal: oficio sin número suscrito el cinco (5) de diciembre de dos mil uno (2001) por el director del departamento jurídico de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., en el que se lee: *“En lo que atañe a su inquietud de la referencia me permito ratificarle lo que telefónicamente le informé y que fue lo relativo al motorista éste no conoce por nombres a ningún pasajero de nombre Robinson Ríos y solamente que hubo un retén a la salida de Caldas y del bus bajaron cuatro (4) pasajeros, de los cuales a dos de ellos (mujer y hombre) se les decomisó un arma de juego [sic] y dos (2) fueron encontrados con antecedentes y a uno de tales fue esposado por los agentes. El motorista me informa que no hay duda de que fue la Policía Metropolitana de Medellín quien llevó a cabo el procedimiento”* (subrayado fuera de texto).

³⁷ Folios 232 y 233 del cuaderno principal.

- Folio 29 del cuaderno de pruebas sin número: declaración juramentada rendida el veintitrés (23) de enero de dos mil dos (2002) por el conductor del bus en el que se desplazaban las víctimas señor José Sanín Céspedes, en la que se lee: “PREGUNTADO. Díganos todos los pormenores de ese viaje. CONTESTO. No me acuerdo la fecha exacta del viaje pero fue en los últimos días de noviembre del año pasado, ese día me despacharon a las 11 de la noche de Medellín a Cali con [sic] 8 kilómetros tal vez había un patrulla de la policía haciendo retenes me dijeron que me orillara para revisar el carro, le dijo a los pasajeros que se bajaran todos para requisarlos al ratico sube un agente a buscar algo de un pasajero, y a revisar el carro por dentro de pronto les pidió las cédulas a todos en la requisa que hicieron, encontraron a una pareja que venían con un revólver que no tenía papeles que por eso los detenían a ellos, luego comunicaron a una central no se a cual a todos los pasajeros por los números de las cédulas [sic] porque un comandante de ellos decía que revisara la pantalla, en esa comunicación, decidieron dejar a otros dos muchachos que venían viajando para Cali, a uno de ellos lo esposaron lo esposaron [sic], dijeron que lo solicitaba la ley, una vez se determinó eso el comandante de la patrulla me dijo, puede continuar su viaje, sin estos 4 pasajeros que se quedan con nosotros, y determiné continuar mi viaje para Cali con 7 pasajeros que me quedaron, no más, no volví a saber nada más de esos. (...) PREGUNTADO. Cuántas personas integraban esa patrulla, en qué se desplazaban y qué medios de comunicación o verificación de antecedentes tenían. CONTESTO. No supe el número exacto porque en primer lugar estaba un poco oscuro y operación de requisa y la detención de los pasajeros la hicieron solamente tres, no se si dentro de la patrulla habían más porque estaba oscuro y estaban distantes de la patrulla cuando me pararon, era una patrulla tipo panel, no era camión, era cabinado, no se si era Chevrolet o Nissan, o luv, de color blanca y verde, con unas luces en la parte de encima como si fuera una ambulancia, no me fijé si tenía algún número (...) ellos tenían radios, armas, fusiles y uniformes de Policía no tenían computadores portátiles, yo tampoco tenía tiempo de detallarlos porque eso fue breve, no hubo mucho tiempo tampoco. PREGUNTADO. Distingue los diferentes tipos de autoridades que tenemos en Antioquia. CONTESTO. No señora. PREGUNTADO. Distingue entre la policía de carreteras, la policía metropolitana, la de Antioquia, etc. CONTESTO. Yo más que todo distingo a la de carreteras que es con la que más me identifico, lo del gaula, das, o el resto no, no se o el distintivo de ello no, porque yo nunca he tenido que ver nada con la autoridad. PREGUNTADO. Esa noche quién fue la autoridad que le hizo la requisa. CONTESTO. Se que fue la policía pero no la de carreteras, porque ellos le piden a uno los documentos del carro, tengo entendido que fue la policía metropolitana debe ser. PREGUNTADO. Por qué si no distingue los diferentes tipos de autoridades de Antioquia, presume que fue la policía metropolitana. CONTESTO. Porque para nosotros los transportadores nos hace un retén la policía nacional o nos paran por hacer orden en la carretera nos para la policía de carreteras. Presumo que es la policía metropolitana por lo mismo, porque no conozco los distintivos de cada grupo. PREGUNTADO. Descríbanos los uniformes que llevaban estas personas y cuáles eran sus distintivos. CONTESTO. Distintivos de la policía no conozco, el uniforme era verde. (...) PREGUNTADO. En resumidas cuentas, fue la policía metropolitana o fueron personas con uniformes de la policía. CONTESTO. Se que fueron personas uniformadas en un carro blanco y verde y con las luces en el capacete, no se decir si era la policía metropolitana, solamente se que estaban con uniformes de la policía y que tenía un carro de los que usa la policía. (...) PREGUNTADO. Qué tipo de arma portaban los sujetos. CONTESTO. Yo no la vi” (subrayado fuera de texto).

Sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad estatal cimentada en un testimonio único la Sección Tercera³⁸ ha sostenido que no hay obstáculo para aplicar la regla de la sana crítica establecida en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil³⁹, sirviéndose de la tesis de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según la cual:

“No se trata de que inexorablemente deba existir pluralidad de testimonios o de pruebas para poderlas confrontar unas con otras, única manera aparente de llegar a una conclusión fiable por la concordancia de aseveraciones o de hechos suministrados por testigos independientes, salvo el acuerdo dañado para declarar en el mismo sentido. No, en el caso testimonio único lo más importante, desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y se pongan a funcionar los referentes empíricos y lógicos dispuestos en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal, que no necesariamente emergen de otras pruebas, tales como la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como hubiere declarado y otras singularidades detectadas en el testimonio, datos que ordinariamente se suministran por el mismo deponente y, por ende, dan lugar a una suerte de control interno y no necesariamente externo de la prueba”⁴⁰ (subrayado fuera de texto).

En el *sub lite*, la declaración de José Sanín Céspedes fue solicitada por su carácter de testigo presencial de los hechos. Por tanto, esta Sala considera que se trata de un testigo idóneo para rendir la declaración comoquiera que percibió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos a través de sus propios sentidos.

Ahora bien, bajo el entendido de que el testimonio transcrito no es contundente sobre la responsabilidad de las demandadas, y dado que en el expediente hay otras pruebas que analizadas en su conjunto permiten al juez inferir la responsabilidad de la entidad demandada, a través de indicios la Sala concluye:

- 3.2.2.2. Que dicha retención la realizaron miembros de la Policía de manera irregular, pues no dejaron anotación alguna del operativo adelantado, ni pusieron a disposición de la autoridad competente a los retenidos.

De lo anterior dan cuenta las siguientes pruebas:

- Folio 9 del cuaderno 2 de pruebas: informe parcial rendido el ocho (8) de diciembre de dos mil uno (2001) por el grupo de trabajo destacado dentro del CTI para ubicar al señor Robinson Ríos Uribe, en el que se lee: “(…) El día 08 de diciembre se realiza una inspección a la estación de Policía de Caldas en donde nos atendió el Teniente Carlos Andrés Mora Cerón Comandante de la estación, comenta que el día

³⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera: Sentencia del 11 de marzo de 2004 Exp. 14135; Sentencia del 19 de 2004 Exp. 15791; Sentencia del 7 de marzo de 2007 Exp. 16341; Sentencia del 28 de enero de 2009 Exp. 15250; Sentencia del 4 de febrero de 2010 Exp. 18371; Sentencia del 30 de enero de 2013; Exp. 24631.

³⁹ Artículo 187. “Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal; Sentencia de 15 de diciembre de 2000; Rad. 13119.

anterior estuvieron la familia del señor Robinson y la Procuraduría revisando los libros de registro del día 27 de noviembre. Sobre los hechos tiene conocimiento de que el día 27 en horas de la noche se realizó un retén en el sitio conocido como la “Ye Primavera” donde fueron retenidas cuatro personas, y por comentario del Coronel Aguirre comandante de la Policía al parecer fueron entregados a la guerrilla. Sobre la manera en que efectúan operaciones de registro y control en las carreteras se realizan en la ye [sic] Primavera y hacia el Alto del Minsay en la variante en el puente de la Miel, en este último sitio especialmente para contrarrestar piratería terrestre. Los operativos sobre vehículos son eventuales y ordenados por la policía metropolitana. Los retenes los efectúan generalmente con un grupo de reacción de Itagüí conformado por 14-16 hombres motorizados, se transportan en camionetas dic up [sic] o en la de la estación de Caldas e inclusive en camiones 350, los reportes los realiza siempre por vía radial que son registrados en el CEADE de Medellín dirigido por el Mayor Contreras, los vehículos asignados a la estación de Caldas son una pickup 340 (tienen una igual en la estación de Fredonia incluso el número) y un carro Nissan 066 (en Amagá y la Pintada tienen del mismo tipo de vehículo). El personal que usa computadores para verificar antecedentes es la SIJIN, Policía de carreteras de Antioquia con sede en la DEAN y Santa Bárbara, lo mismo que el grupo UNIR de la policía de carreteras. (...)” (subrayado fuera de texto).

- Folio 48 del 2 de pruebas: segundo informe parcial rendido el once (11) de diciembre de dos mil uno (2001) por el grupo destacado dentro del CTI para ubicar a las víctimas, en el que se lee: “(...) En horas de la tarde a partir de las 15.00 horas se realiza un desplazamiento a la Estación de Policía del municipio de Caldas con el fin de entrevistar al personal de turno en la estación el día 27 de noviembre en hora de la noche. Inicialmente se dialoga con el comandante de la estación quien adiciona la información de que en la madrugada del día 28 de noviembre a las 03:00 horas realizaron un retén para contrarrestar el hurto de vehículos en la zona coordinado con el Comando en el estadero Los Lagos aproximadamente dos kilómetros arriba hacia el Alto de Minas del lugar conocido como la Ye Primavera, al desplazarse al sitio del retén observó un vehículo de la Policía de Carreteras un automóvil con tres ocupantes estacionado en el sitio de la Ye primavera, cuando terminaron el operativo el vehículo aún se encontraba en ese sitio, posteriormente el personal de la estación de Caldas se dirigió hasta el poliducto en la verdea El Raizal. Luego se entrevista al siguiente personal (...) Todas las versiones de los entrevistados coinciden en el hecho de haber observado un vehículo automóvil de la policía de carreteras a las 03:00 de la madrugada del 28 de noviembre que llega al sitio de la Ye primavera y se estaciona ahí con tres tripulantes y permanecen en el sitio hasta que termina el puesto de control en el Estadero Los Lagos, aparte de este detalle no observan ni conocen de algún otro hecho anormal en dicha vía” (subrayado fuera de texto).
- Folio 159 del cuaderno principal: concepto proferido el doce (12) de diciembre de dos mil uno (2001) por el Comandante del Cuarto Distrito de Policía zona sur a propósito de la investigación tendiente a establecer la realidad de los hechos en los que se plagió a los señores Robinson y José Gregorio, en la que se expuso: “CONSIDERANDOS: (...) Los efectivos de la Policía Nacional, acantonados en el sector sur, del Área Metropolitana, como lo son Itagüí, Envigado, Sabaneta, La Estrella, La Tablaza, Caldas, Las Palmas o reacción sur, no tuvieron absolutamente nada que ver con la retención de los señores ROBINSON RIOS URIBE y JORGE GREGORIO VILLA BETANCUR, el día 27112001, en horas de la noche, concretamente entre las 22:00 y 24:00 horas, después de que los bajaran de un bus de la empresa de transportes expreso Palmira demarcado con el numero interno 9343, y conducido por el señor José Céspedes, en el sector conocido como la “Y” de

primavera, jurisdicción del Mpio de Caldas. Que en ninguna de las unidades que hacen parte del Distrito Cuarto Sur, y mucho menos la de Caldas, para el día 27112001 en horas de la noche, realizaron puestos de control en el sector de la “Y” de primavera, por cuanto ese día únicamente se encontraban de servicio, en el Mpio de Caldas, cinco (5) unidades, repartidos en dos patrullas, una ubicada en el sector comercial y bancario, y la otra en toda la jurisdicción, más dos (02) unidades en las instalaciones de la estación de Policía Caldas, un comandante de guardia y un centinela, no contando con el suficiente personal para este menester. Que en horas de la madrugada, del día 28112001, concretamente a eso de las 03:00 horas, se instaló un puesto de control, por el sector de los lagos [sic], al mando del señor Te. Mora Cerón Carlos Andrés, Comandante de la Estación de Policía Caldas; lugar y hora muy distantes de las de la comisión de los presuntos hechos. (...) CONCEPTO. Art.1. que se deben archivar en forma definitiva las presentes diligencias por no existir mérito legal y suficiente para continuar con las mismas, de acuerdo a la parte motiva de este proveído” (subrayado fuera de texto).

- Folio 79 del cuaderno 2 de pruebas: constancia dejada dentro del expediente, el trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001) por la fiscal 24 especializada en la que se lee: “Siendo las 11.00 horas, se presentó al despacho la señora Yeni Marcela Campiño, compañera permanente de GREGORIO VILLADA, e informó que el día de ayer, recibió una llamada de GREGORIO, quien le insistía que fuera a visitarlo al lugar donde él se encontraba, ella se negó a ir argumentando que le daba mucho miedo, luego de él insistirle en varias oportunidades, aceptó hacerlo, le preguntó a dónde debía ir y él le respondió que esperara llamada el día de hoy a las 8 de la mañana, ella esperó pero no recibió ninguna llamada”.
- Folio 83 del cuaderno 2 de pruebas: tercer informe parcial rendido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil uno (2001) por el grupo de investigación de las desapariciones dentro del CTI de Ríos Uribe y Villada Betancur, sin ninguna información relevante.
- Folio 123 del cuaderno 2 de pruebas: cuarto informe parcial rendido el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil uno (2001) por el grupo destacado dentro del CTI para adelantar la investigación de los hechos en los que se basó la demanda, sin información relevante.
- Folio 165 del cuaderno principal: Oficio Nro. 97-24 suscrito el cuatro (4) de febrero de dos mil dos (2002) por la Fiscal 24 Especializada de la Unidad de Fiscalías Delegada ante los jueces penales del circuito especializado, dirigido a la Procuraduría General de la Nación en el que se lee: “En atención a su oficio 3994, de diciembre 18 del año anterior, recibido en este despacho el 25 de enero del año en curso, me permito hacer un reporte final y emitir un concepto de las investigaciones adelantadas por este despacho, en relación con la investigación de la referencia. El 7 de diciembre del año anterior a las 14.00 horas, recibí oficialmente un mecanismo de búsqueda urgente suscrito por la Corporación Jurídica Libertad, donde denuncian la desaparición del señor ROBINSON RÍOS. (...) En conclusión y de acuerdo al material probatorio recaudado se tiene que en la madrugada del 28 de noviembre a las 03.00 horas, los uniformados de la Estación Caldas, prestaron un dispositivo de seguridad en la vereda la Salada, sector de los Lagos (cerca del lugar donde supuestamente se realizó el retén), Vereda Raizal, Torres de Comcel. Esta información se verifica en las grabaciones y entrevistas. En dicho sector igualmente tiene jurisdicción la Policía de Carreteras hay patrullas las 24 horas del día. En el sector de la YE donde supuestamente se presentaron los hechos, confluyen las patrullas Caldas Bolombolo, puesto de control en la YE Primavera, sin novedad; y a las 20.50 horas se reporta en el peaje Amaga, también sin novedad. (...) Existen

algunos detalles importantes para resaltar. La familia y los denunciados son enfáticos en afirmar que, no queda duda que fue la Policía Metropolitana la que realizó el procedimiento; que estaban uniformados, portaban una computadora portátil y se desplazaban en un vehículo oficial. Sobre estos tópicos se investigó y se encontró que a excepción de la SIJIN MEVAL, autoridades que operan de civil y vehículos particulares, y que esa noche no estuvieron en el lugar; ninguna otra autoridad cuenta con computadoras portátiles para hacer estos procedimientos de control. Además, este aspecto fue desmentido por el conductor del bus quien negó que los uniformados esa noche hubiesen utilizado un portátil. (...) Considero de gran importancia los anteriores detalles, por cuanto el conductor del bus José Sanín Céspedes Gutiérrez, dijo bajo juramento, que los uniformados que realizaron el dispositivo, no pusieron ningún tipo de señalización, salieron de la oscuridad intempestivamente mostrando las armas de fuego, lo obligaron a detener la marcha, portaban armas de largo alcance, la patrulla era blanca y verde, camioneta tipo panel cabinada; quizá Nissan Luv o Chevrolet. Sobre estos aspectos se tiene que es política institucional que las entidades policivas y militares para la realización de estos dispositivos de control, deben ubicar señalización visible y estratégica para que los transeúntes se enteren de su presencia en el lugar. Como se dijo anteriormente, esa noche, las patrullas que vigilaban la zona objeto de estudio, se transportaban automóbiles [sic], uno oficial y dos particulares, y no en camionetas o camperos como lo asevera al testigo Sanín Gutiérrez tampoco portaban armas de largo alcance, todos llevaban revólveres y tampoco portaban radios de comunicación (modulan por teléfonos celulares o fijos), ni computadoras portátiles. Si bien es cierto que el conductor del bus en que se transportaban los Ríos, Villada y una pareja que hasta el momento no se tiene noticias; afirmó ante el asesor jurídico de su empresa, que “el retén lo hizo la policía metropolitana”, este tópico quedó bien aclarado en la declaración juramentada donde afirmó que esa aseveración fue una simple presunción por cuanto al estar seguro que no fue la policía de carreteras, entonces por exclusión sacó a la policía metropolitana ya que “en todos los departamentos esos procedimientos los hace la policía metropolitana”, fue un decir, pero ni siquiera conoce o distingue los distintivos de la policía nacional metropolitana, Antioquia, gaula, etc. (...) Ahora bien, aclarado este aspecto y que fue la “prueba reina” tomada por los accionantes para denunciar a la Policía Metropolitana como la autora de los delitos que investigamos; por el momento el despacho no encuentra mérito suficiente para vincular a la Policía metropolitana o de cualquiera de sus secciones dentro de la esta investigación” (subrayado fuera de texto).

- Folio 154 del cuaderno principal: informe suscrito el quince (15) de febrero de dos mil dos (2002) por el Comandante del Departamento de Policía de Antioquia, en el que informa: “En atención a lo solicitado por ese Comando comedidamente me permito informar a mi Coronel lo relacionado [sic] la desaparición de los señores ROBINSON DE JESUS RÍOS URIBE y JOSE GREGORIO VILLADA BETANCUR me permito informarle lo que hasta el momento ha arrojado las diligencias investigativas. Un grupo de investigadores de la Sección de investigaciones de Policía Judicial adscritos a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá se dirigió hasta el Comando de Policía del municipio de Caldas (Ant.) donde se constató después de entrevistarse con el Comandante de la Unidad y de inspeccionar los libros oficiales que se llevan en la misma, que para la fecha de la ocurrencia de los hechos (27 de noviembre de 2001) el personal policial bajo su mando no había instalado puesto de control en el sitio conocido como la “Y”, lugar éste donde al parecer fueron plagiados, ni tampoco había retenido a las dos personas precitadas. Es importante elucidar, que para la fecha de los hechos tampoco personal uniformado adscrito a éste departamento de Policía realizó puesto de control en dicho lugar. (...) Es importante resaltar que en la página No. 8 del periódico El Mundo de fecha 08 de diciembre de

2001, salió la noticia del plagio de los ciudadanos mencionados, donde dice que de acuerdo a boletín emitido por el Frente Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, se adjudicó el secuestro de los señores Ríos y Villada, sindicados según esta agrupación de ser los máximos cabecillas de los Comandos Armados del Pueblo, CAR, haciendo la salvedad en el mismo boletín, que no fue la Policía quien los capturó como lo afirma “Semillas de Libertad”, creando confusión y polémicas innecesarias” (subrayado fuera de texto).

- Folio 143 del cuaderno de pruebas sin número: respuesta presentada el quince (15) de febrero de dos mil dos (2002), a la solicitud verbal que elevó la fiscal 24 especializada con el fin de conocer los resultados de la búsqueda de los desaparecidos, en la que se lee: “RESULTADOS (...) 2. Como se desprende de la declaración aportada a la Fiscal 24 especializada el señor José Céspedes no tiene seguridad al corroborar la versión de que los autores del retén en la Ye Primavera del municipio de Caldas hayan sido miembros de la Policía Nacional. Ni se encontró en las inspecciones a los libros de registro de los comandos de la Policía Nacional y Fiscalías de los municipios vecinos, ningún dato correlacionable con el hecho en el que fueron retenidas cuatro personas del bus de Expreso Palmira que viajaba el día 27 de noviembre a las 23.00 horas a la ciudad de Cali. (...) CONCLUSIÓN. De lo anteriormente expuesto se concluye con la ubicación del paradero de los señores Robinson de Jesús Ríos Uribe y José Gregorio Villada Betancur quienes se encontraron muertos el día 13 de diciembre de 2001 en el Alto de la Virgen, sitio ubicado sobre la autopista Medellín-Bogotá dentro de los límites del municipio de Guarne (Antioquia). La sindicación del Colectivo de Abogados Semillas de Libertad de que personal de la Policía Nacional retuvo a los señores Robinson de Jesús Ríos Uribe y José Gregorio Villada Betancur se basa en el testimonio del conductor del bus quien duda en dicha afirmación en la declaración rendida a la Fiscal 24 especializada. Existen claros indicios que permiten presentar como hipótesis de los móviles del rapto, al parecer a manos de grupos de Autodefensas que operan en la zona de los municipios de Caldas y Guarne; la militancia como cabecillas de la dos personas desaparecidas en grupos subversivos del área urbana de Medellín (CAP)” (subrayado fuera de texto).
- Folio 153 del cuaderno principal: oficio Nro. 723 COMAN ESCAL suscrito el veintinueve (29) de julio de dos mil dos (2002) por el Comandante de la Estación de Policía de Caldas, en el que se lee: “En atención a su oficio de la referencia, me permito comunicarle que como quiera que se menciona el sector, la fecha precisa y hora en la cual se solicita información relacionada con la instalación de un puesto de control en el sitio conocido la [sic] “Y” Primavera, verificados los libros de control de servicios y de población de esta unidad para esa fecha, se pudo establecer que no existe antecedentes de la ejecución del retén o puesto de control alguno por parte del personal policial adscrito a esta estación de policía para esa fecha (27112001), por lo tanto se omite el envío de información al respecto” (subrayado fuera de texto).
- Folio 137 del cuaderno principal: oficio Nro. 758 /COMAN ESCAL suscrito el ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002) por el Comandante de la Estación de Policía de Caldas en el que se lee: “De la manera más atenta me permito dar respuesta a mi Coronel, al memorando de la referencia informando lo siguiente: De manera específica el personal policial asignado a la Estación Caldas para los días 28, 29 y 30 del mes de Noviembre de 2001, no realizó ningún tipo de Plan operativo relacionado con Puestos de Control en el sector de conocido [sic] como la “Y” de Primavera, jurisdicción del Municipio de Caldas, pues verificados los libros de servicios (minuta de vigilancia) se puede establecer que simplemente se cumplieron actividades normales de Vigilancia Policial. Del mismo modo, se pudo establecer que no se presentaron retenciones de personas de ninguna índole en operativos de

Puesto de control en esta jurisdicción, por lo tanto se omite el envío de información al respecto. Como quiera que no se desarrollaron dispositivos de tipo operativo especiales en la jurisdicción, se omite anexar las respectivas órdenes de servicio” (subrayado fuera de texto).

- Folio 207 del cuaderno principal: oficio Nro. 3828 suscrito el treinta (30) de diciembre de dos mil tres (2003) por el coordinador del grupo de control disciplinario Interno de la Policía de Antioquia, al que dice adjuntar fotocopias de los libros de población y de vigilancia llevados por esa unidad para el día 230201 y 040801, fechas que no interesan dentro del *sub lite*.

Sobre la acreditación del hecho dañoso por medios probatorios indirectos, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“El indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido”⁴¹.*

En el *sub lite*, el hecho indicador es la presencia de un carro de la policía con tres tripulantes cerca a la “Y” Primavera en la noche en que las víctimas fueron retenidas. En lo anterior coinciden tanto el único testigo presencial de la retención, como los uniformados que instalaron un puesto de control cerca de la zona donde se dio el plagio.

Ahora, sobre la falta de registro de la actuación de los policiales, entiende la Sala que si algunos uniformados iban a tomar parte en un hecho delictivo, claramente no registrarían su salida ni pretensiones en ninguno de los libros de control con base en los cuales la demandada pretende deshacerse de su responsabilidad, por lo que la ausencia de dichos registros no desvirtúa –para la Subsección-, la existencia del hecho indicador.

3.3. El problema a resolver

Procede la Sala a determinar si en el caso bajo análisis la muerte de Robinson de Jesús y José Gregorio es imputable a la demandada.

3.4. Análisis de la Sala sobre la responsabilidad

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de octubre de 2000, Exp. 15610.

omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, *“sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”*⁴². Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*⁴³.

Así, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Por su parte, la imputación es la *“atribución de la respectiva lesión”*⁴⁴; Así, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*⁴⁵.

Y, *“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”*⁴⁶.

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el incumplimiento de normas cuya observancia se exige a los agentes estatales, por lo que el régimen de imputación, en este caso, es subjetivo por falla en el servicio. En efecto, *“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u*

⁴² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

⁴⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

⁴⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

⁴⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁴⁷ (subrayado fuera de texto)⁴⁸.

Por tanto, es necesario contrastar el contenido obligacional que rige la función de la autoridad demandada con el grado de cumplimiento de la misma, para en caso de encontrar una actitud reprochable, proceder a declarar la responsabilidad del Estado.

De acuerdo con lo consignado en el artículo 93 de la Constitución Política, *“los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia son pauta obligatoria para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Carta”⁴⁹*, de manera tal que *“La lectura de la Carta para discernir la forma en que el Constituyente reguló la seguridad se debe hacer, entonces, a la luz de los instrumentos internacionales”⁵⁰*. Es así como, el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el 7º numeral primero de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)⁵¹, y el 9º numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵², protegen el derecho a la seguridad personal como derecho humano fundamental⁵³.

De lo anterior se tiene que al Estado colombiano se le asignan las obligaciones de respetar los Derechos Humanos establecidos en los tratados ratificados voluntariamente por el Congreso de la República; garantizar su goce y pleno ejercicio a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Ahora, según el artículo segundo de la Constitución Política, las autoridades de la República están constituidas *para proteger* a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares⁵⁴. Específicamente, la fuerza pública –integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional-, tiene como fin primordial de un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias *para el ejercicio de los derechos y libertades públicas*, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes del estatuto superior.

⁴⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de noviembre de 2006; Exp. 14880.

⁴⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 7 de abril de 2011; Exp. 20750.

⁴⁹ Sentencia T-719/03

⁵⁰ Sentencia T-719/03

⁵¹ incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 16 de 1972

⁵² aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁵³ Sentencia T-719/03

⁵⁴ *“En tales condiciones, es claro que en cumplimiento de su función primigenia de proteger a la población (CP art. 2º), la Fuerza Pública debe desplegar sus actividades con la firmeza y la contundencia adecuadas para someter a quienes subvierten el orden constitucional y desafían el principio democrático, según el cual se confía al Estado el monopolio del uso legítimo de las armas”*. Corte Constitucional; Sentencia C-251 de 2002.

Es así como la fuerza pública tiene el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos a través de la intervención preventiva, cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión, de acuerdo con el sentir del artículo 6º de la Constitución Política.

En el *sub lite*, la fuerza pública no solo no cumplió con las obligaciones convencionales, constitucionales y legales que se le imponían, sino que -a partir del hecho indicador del que se habló *ad supra*-, hizo parte activa de una retención ilegal (hecho indicado) de la que muy posiblemente se lucró al invitar a ser parte del punible a un grupo armado organizado al margen de la ley que finalmente asumió responsabilidad por el homicidio de los plagiados.

Por tanto, esta Subsección imputará responsabilidad a la Nación a título de falla en el servicio por la desviación de sus fines esenciales, lo que permitió materializar los daños alegados por la demandante.

3.5. Análisis de la Sala sobre los perjuicios

3.5.1. De los perjuicios morales

En lo que se refiere al reconocimiento de los perjuicios morales, la jurisprudencia tiene decantado que serán resarcibles aquellos ciertos, personales y antijurídicos, y la tasación dependerá de su intensidad la cual deberá estar probada en cada caso y ser liquidada en salarios mínimos.

De ahí que esta Sección en sentencia de unificación⁵⁵, estableciera unos criterios “*a fin de que en lo sucesivo se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso (...) a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas*”, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso	Relación afectiva conyugal y paterno	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)

⁵⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 27709.

de muerte	filial			consanguinidad o civil	
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En consecuencia, probado el parentesco entre los demandantes y los occisos para inferir de allí su aflicción, esta Subsección condenará al reconocimiento y pago de cien (100) smlmv para cada uno, así:

Olga Lucía Castrillón Villegas (esposa)	100 smlmv
Daniel Arley Ríos Castrillón (hijo)	100 smlmv
Yenny Marcela Campiño Rivera (compañera)	100 smlmv
Katheryne Villada Campiño (hija)	100 smlmv
Diana Marcela Villada Campiño (hija)	100 smlmv
Juan Camilo Villada Campiño (hijo)	100 smlmv

3.5.2. De los perjuicios materiales

3.5.2.1. Del daño emergente

Olga Lucía Castrillón Villegas y Yenny Marcela Campiño Rivera solicitaron –cada una-, el reconocimiento de lo que les tocó sufragar por concepto de gastos funerarios a razón de seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$675,000)⁵⁶. Por encontrarse debidamente acreditado dicho pago, la Sala lo reconocerá en su valor actualizado, así:

$$Ra = Rh * \text{índice inicial} / \text{índice final}$$

$$Ra = 675,000 * \text{XXXXXX (Febrero 2019)} / 111,254356 \text{ (mayo 2012)}$$

$$Ra = \$xxx,xxx$$

3.5.2.2. Del lucro cesante

3.5.2.2.1. Lucro cesante consolidado

⁵⁶ Folios 8 y 14 del cuaderno principal.

Se tiene que desde que se encontró a las víctimas el trece (13) de diciembre de dos mil uno (2001), y la fecha de la presente sentencia (marzo de 2019) han transcurrido un total de 206 meses, que será el lapso durante el cual se privó del lucro consolidado a sus herederos.

Determinado el tiempo a ser indemnizado, se pasa ahora a establecer el salario base de liquidación, que no es otro que el salario mínimo mensual legal vigente, como quiera que las reglas de la sana crítica indican que una persona laboralmente activa no podría devengar menos de este monto, que para el año en curso asciende a \$828.116. A esta suma se descontará el 25% que se presume que las víctimas destinaban para su propio sostenimiento, de manera tal que el salario base de liquidación será \$621,087

Para la liquidación del período consolidado, se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia, donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$621,087 \frac{(1+0.004867)^{206} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$219'332.162}$$

En consecuencia, tanto Olga Lucía Castrillón Villegas como Daniel Arley Ríos Castrillón recibirán -cada uno- el 50% de dicha cifra por concepto de lucro cesante consolidado, suma que asciende a ciento nueve millones seiscientos sesenta y seis mil ochenta y un pesos (\$109'666.081).

Por su parte, Yenny Marcela Campiño Rivera también recibirá ciento nueve millones seiscientos sesenta y seis mil ochenta y un pesos (\$109'666.081), mientras que Katheryne Villada Campiño, Diana Marcela Villada Campiño y Juan Camilo Villada Campiño, recibirán –cada uno- lo que resulte de dividir el restante 50% en 3 partes para un total de treinta y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos (\$36'555.333).

3.5.2.2.2. Lucro cesante futuro

- **Familia de Robinson de Jesús Ríos Uribe**

Para efectos de la liquidación del lucro cesante futuro, la esperanza de vida de una persona que tenía 34 años para la época de los hechos como es el caso *sub lite*, es de 42.42 años que corresponden a 509.4 meses. Para calcular el lucro cesante futuro, se habrá de sustraer de la expectativa de vida, el número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, que como se dijo *ad supra*, corresponden a 206 meses, dando un total de 302,6 meses que será el lapso a indemnizar por lucro cesante futuro al que tiene derecho la familia de Robinson de Jesús.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$621,097 \frac{(1+0.004867)^{302,6} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{302,6}}$$

$$S = \mathbf{\$98.246.638}$$

En consecuencia, Olga Lucía Castrillón Villegas y Daniel Arley Ríos Castrillón recibirá - cada uno- el 50% de dicha cifra por concepto de lucro cesante futuro para un total de Cuarenta y nueve millones ciento veintitrés mil trescientos diecinueve pesos (\$49.123.319).

- **Familia de José Gregorio Villada Betancur**

Para efectos de la liquidación del lucro cesante futuro, la esperanza de vida de una persona que tenía 27 años para la época de los hechos como es el caso *sub lite*, es de 49.12 años que corresponden a 584,44 meses. Para calcular el lucro cesante futuro, se habrá de sustraer de la expectativa de vida, el número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, que como se dijo *ad supra*, corresponden a 187 meses, dando un total de 402,44 meses que será el lapso a indemnizar por lucro cesante futuro al que tiene derecho la familia de José Gregorio.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$621,097 \frac{(1+0.004867)^{378} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{378}}$$

S = \$ 107.248.664

Esta suma se dividirá en partes iguales entre Yenny Marcela Campiño Rivera y sus hijos, de manera tal que ésta recibirá Cincuenta y tres millones seiscientos veinticuatro mil trescientos treinta y dos pesos (\$53.624.332), mientras Katheryne Villada Campiño, Diana Marcela Villada Campiño y Juan Camilo Villada Campiño, recibirán lo que resulte de dividir el restante 50% en 3 partes, suma que asciende a diecisiete millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y tres centavos (\$17.874.777.33).

3.6. La Condena en costas

Teniendo en cuenta la actitud asumida por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 171 del C.C.A., y dado que no se evidencia temeridad ni mala fe de las partes, la Subsección se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia apelada, esto es la proferida por la Subsección de Reparación Directa de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), y en su lugar disponer:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), de la retención ilegal de los señores Robinson de Jesús Ríos Uribe y José Gregorio Villada Betancur.

SEGUNDO: Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), al reconocimiento y pago de lo equivalente en pesos de las siguientes cifras, por concepto de perjuicios morales:

Olga Lucía Castrillón Villegas (esposa)	100 smlmv
Daniel Arley Ríos Castrillón (hijo)	100 smlmv
Yenny Marcela Campiño Rivera (compañera)	100 smlmv
Katheryne Villada Campiño (hija)	100 smlmv
Diana Marcela Villada Campiño (hija)	100 smlmv
Juan Camilo Villada Campiño (hijo)	100 smlmv

TERCERO: Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), al reconocimiento y pago a favor de Olga Lucía Castrillón Villegas y Yenny Marcela Campiño Rivera, de XXXXXXXXXXXX pesos (\$XXX.XXX) por perjuicios materiales a título de daño emergente, para cada una.

CUARTO: Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), al reconocimiento y pago en favor de Olga Lucía Castrillón Villegas de ciento nueve millones seiscientos sesenta y seis mil ochenta y un pesos (\$109'666.,091), y la misma suma a favor de Daniel Arley Ríos Castrillón, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

QUINTO: Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), al reconocimiento y pago en favor de Yenny Marcela Campiño Rivera de ciento nueve millones seiscientos sesenta y seis mil ochenta y un pesos (\$109'666.,091)., y al reconocimiento y pago en favor de Katheryne Villada Campiño, Diana Marcela Villada Campiño y Juan Camilo Villada Campiño de treinta y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos (\$36'555.333), para cada uno, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

SEXTO: Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), al reconocimiento y pago en favor de Olga Lucía Castrillón Villegas y Daniel Arley Ríos Castrillón, por concepto de lucro cesante futuro, la suma de Cuarenta y nueve millones ciento veintitrés mil trescientos diecinueve pesos (\$49.123.319) para cada uno de ellos.

SEPTIMO: Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), al reconocimiento y pago en favor de Yenny Marcela Campiño rivera y sus hijos, por concepto de lucro cesante futuro, las siguientes sumas de dinero: para Yenny Marcela Campiño Rivera, Cincuenta y tres millones seiscientos veinticuatro mil trescientos treinta y dos pesos (\$53.624.332); y para Katheryne Villada Campiño, Diana Marcela Villada Campiño y Juan Camilo Villada Campiño, la suma de diecisiete millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y tres centavos (\$17.874.777.33) para cada uno de ellos.

OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: A este fallo se le deberá dar cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

DÉCIMO: Ordenar que por Secretaría se expida a la parte actora copia de esta sentencia con sus constancias de notificación y ejecutoria en los términos del artículo 115 del C.P.C.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Presidente de Sala

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Salvo voto

NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado